



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

VISTO:

El escrito con Doc Reg.712236 con fecha 09 de diciembre del 2019; Informe N° 632-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 19 de diciembre de 2019; e Informe N° 056-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DS.004-2019-JUS (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº. 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

Que, el artículo 117° del DS.004-2019-JUS establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, mediante Escrito, con Doc. N° 712236, de fecha 09 de diciembre de 2019, la administrada **ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA**, ha activado su derecho constitucional y ha procedido a presentar y solicitar a esta entidad regional **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO BAJO LOS ALCANCES DEL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PUBLICA D.L. N° 276**.

Que, mediante **INFORME N° 632-2019-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP con fecha de 19 de diciembre del 2019**, el jefe de la unidad de escalafón Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo INFORMA, al jefe de la oficina de recursos humanos CPC. Jackeline Cornejo Hidalgo, que la administrada **ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA**, No mantuvo vínculo laboral, Ni relación contractual en los regímenes laboral del D.L. 1057, y proyectos de Inversión pública en la sede del Gobierno Regional Tumbes.

Que, de lo acotado precedentemente se acredita con los documentos obrantes al expediente, que la administrada **ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA**, indica en su escrito fundamento 1) que ostentaba respecto de su empleadora (esta entidad) **UN CONTRATO DE TRABAJO CONSTITUIDO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y/O SERVICIOS NO PERSONALES**, realizando actividades con una relación laboral "continua, permanente, subordinada y remunerada".

Que, ahora bien, la situación laboral del personal contratado por servicios no personales, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la modalidad no son objeto de reconocimiento, por propia naturaleza del contrato. Los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo.

Que, los Servicios No Personales, de acuerdo al RUA "Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, definió a los Servicios No Personales como la actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica para atender una necesidad intangible; y la Directiva N° 012-2006-RF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 029-2006-EF/76.01 del 02 de junio del 2006, en su glosario de definiciones, refiriéndose a los "Servicios No Personales (SNPs) señala que se trata de personas naturales que han firmado un contrato de locación de servicios con las Unidades Ejecutoras".

Sobre los contratos de servicios de terceros

Que, el Código Civil en su Artículo 1764° refiere que por locación de servicios se Obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud o del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes Intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica.

Que, asimismo, que el administrado pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que establece "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él", Sin perjuicio de lo dispuesto del Art.15 de la misma ley; en ese sentido No es el caso



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 21 FEB 2020

que la administrada ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA, toda vez que NO INGRESO A LABORAR POR CONCURSO PUBLICO DE MERITOS,NO OCUPU UNA PLAZA PRESUPUESTADA ORGANICA U VACANTE, (no está contenida en los en los instrumentos de gestión de nivel organizacional mencionados anteriormente) por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de Ley Nº 24041.

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de diciembre del año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento del D.S Nº 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo Nº 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley Nº 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15º del D.L Nº 276, cuando a) la labor desempeñada de naturaleza permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año fiscal, establecido que el administrado fue contratado bajo los alcances de la normatividad del código civil Artículo 1764º; quedando claramente establecido que no existió vínculo laboral con esta Sede Regional y que por tal motivo no está comprendido dentro de los alcances de dicha Ley Nº 24041;

Que, según lo estipulado en el artículo 12º Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el requisito para ingresar a la Carrera Administrativa, es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en plaza orgánica presupuestada y vacante, contenida en el CAP, PAP y en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público -AIRHSP lo cual no se acredita en el petitorio.

Sobre los alcances de la ley Nº 24041.

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo Nº 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados en plazas orgánicas o de funcionamiento. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no están en la comprendidos en la carrera administrativa si en las

Informe Técnico Nº 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000046

-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable, es decir no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, asimismo la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de:

TAREAS ESPECÍFICAS:

- a) Trabajos para obras o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que *"aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente"*.

Asimismo, la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal o accidental.

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 21 FEB 2020

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil.²

Que, al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que *"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*.

Que, similar posición, fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", el artículo 9° "el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato".

Que, en tal sentido, **queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041.**

Que, mediante Informe N° 056-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 05 de febrero del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO BAJO LOS ALCANCES DEL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PUBLICA D.L. N° 276**, interpuesto por la administrada **ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA**.

² Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000046 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 FEB 2020

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCERTACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO BAJO LOS ALCANCES DEL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PUBLICA D.L. N° 276 formulado la administrada ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento a la administrada ROSA LUSITANIA CAMPAÑA GUEVARA, en su domicilio calle Rosa García de Godos N° 107- Pampa Grande, del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, póngase de conocimiento con las formalidades por ley, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)